

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020005 DEL 24-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **60894**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA y GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando respecto del señor ÁLVAREZ CARDONA: "No cumple, la certificación que anexa de la experiencia relacionada no cumple con el requisito del énfasis solicitado -Mecánica Automotriz-, la soporta en Mecánica de Motos."

Mientras que sobre el señor **AGUDELO GÓMEZ** se argumentó: "No cumple, No anexa el título relacionado con el cargo. Anexa títulos en el exterior y no están apostillados."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "(...)
- a) Úna vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de

20202120020005 Página 2 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA** y **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, el contenido del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

- **4.1.** El señor **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escritos recibidos en esta Comisión el 10 de julio de 2019 radicados bajo los números 20196000647062 y 20196000640832 del 10 de julio, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:
 - "(...) Dice la parte considerativa del Auto, que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA solicitó mi exclusión de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 60894 con la siguiente justificación:

"No cumple, la certificación que anexa de la experiencia relacionada no cumple con el requisito del énfasis solicitado — Mecánica Automotriz -, la soporta en Mecánica de Motos".

Dicho argumento o justificación parte de la equivocada premisa de que la Mecánica de Motos no pertenecen a la categoría "Mecánica Automotriz", es decir, que dichos vehículos no son automotores, lo cual entra en abierta contradicción con lo que establece el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002, que contempla formal y oficialmente la siguientes definición cuya observancia es obligatoria para el país:

"Motocicleta: Vehículo $\underline{automotor}$ de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que lo dispuesto por la Convocatoria es norma de obligatorio cumplimiento, que vincula a todas las partes involucradas en el concurso, debo manifestar, en defensa de mi derecho a trabajar, que si la Convocatoria hizo referencia al término genérico de **automotriz**, pero que lo realmente pretendido era focalizarse en la especificidad de **"automóviles"** con exclusión de cualquier otro tipo de vehículo "automotor el haber incurrido en ese error no puede estar ahora en la base de la justificación para solicitar mi exclusión.

Lo dicho implica que la falta de especificidad en la formulación del requisito no puede ser corregida ahora, en detrimento del derecho de los elegibles. Si se trataba de hacer una selección específica y concreta para mecánicos de automóviles, así se debió precisar en los términos de la convocatoria y no cambiar luego las reglas de juego. Si la convocatoria se hizo para mecánica automotriz, se supone que el término automotriz, técnicamente hablando, abarca todo el género de vehículos que sean automotores; más aún, si se consulta el significado de Automotriz en el diccionario de la RAE, aparece AUTOMOTOR.

De lo anterior se colige que si lo pretendido por el Sena y la Convocatoria era orientar la selección sólo para el específico campo de "mecánica de automóviles", bastaba simplemente con haberlo

20202120020005 Página 3 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

descrito en el texto en dicha forma y no haber acudido a la categoría genérica de automotriz. Quienes atendimos al llamado de la convocatoria lo hicimos con la buena fe y entendimiento de que el Sena buscaba proveer empleos en el área de mecánica automotriz y en tal contexto depositamos nuestra confianza legítima. Hoy no puede darse un cambio de las reglas de juego, para tratar de subsanar tardíamente un error cometido al convocar.

Es, y traigo la analogía con el debido respeto, como si se hubiese hecho una convocatoria para abogados cuyo requisito era "ejercicio profesional en Derecho" y se hubiesen presentado abogados que ejercen en penal, otros en laboral, otros en civil, otros en administrativo, y a la hora de conformar la lista de elegibles, se elimina a todos cuya experiencia no sea en civil, porque esa era la especialidad para la cual, sin advertirlo claramente, se buscaba seleccionar. Semejante situación equivaldría a afirmar que las áreas laboral, penal y administrativa, no pertenecen al Derecho.

La pertenencia de la mecánica de motos a la categoría genérica de AUTOMOTRIZ, se puede evidenciar también al revisar la Norma Técnica Colombiana NT C 5771, expedida por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación — ICONTEC, la cual al tratar de la "Gestión de Servicio para Talleres de Mecánica Automotriz" define en su objeto el establecimiento "de los requisitos para la gestión del servicio en establecimientos que cumplen la función de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos automotores". Con ello muestra la clara correspondencia entre el concepto de "Mecánica Automotriz" con el de "reparación y mantenimiento de automotores" y al decir automotores, la NTC 5771 está comprendiendo, todas las categorías particulares de automóviles, motocicletas, buses, motocarros o camiones. Eso significa que cualquiera de ellos, por igual, debe someterse a la normalización técnica vigente en Colombia para Mecánica Automotriz, porque todos son clases de automotores pertenecientes al género automotriz.

Es claro entonces que la experiencia en la categoría "Mecánica de Motos", pertenece a la categoría denominada "Mecánica Automotriz" y que dentro de tal concepción, igualmente tendría cabida quien es experto en reparación de tractores o de mototriciclos o de cuatrimotos o de motocarros o de cualquiera otra de las especies que bajo la categoría de "Automotores" contempla la ley colombiana. Debo reiterar mi planteamiento: Si el Sena quería exigir o requerir la particularidad de mecánica de automóviles, así lo debió advertir en la convocatoria haciendo precisión de esa particularidad y señalando además que la experiencia mecánica automotriz referida a los demás tipos de vehículos quedaba excluida.

Al no hacerlo, se entiende en aras de la buena fe, que la experiencia con cualquier tipo de automotor es igualmente válida. Así lo entendió acertadamente el analista de la Universidad contratada, al momento de decidir si yo cumplía o no con el requisito de experiencia y por ello fui admitido.

En consecuencia, respetuosamente solicito se mantenga mi inclusión en la lista de elegibles y se deniegue lo solicitado por el Sena"

El señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión el 4 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000623002 de misma fecha, encontrándose en el término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA y
 GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No.
 60894 de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los
 requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60894.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 60984, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

20202120020005 Página 4 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Dependencia: Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de vehículos automotores, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.

Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA Y ELECTRONICA AUTOMOTRIZ, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIO AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES DE MECATRONICA.

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DIAGNOSTICO Y GESTION AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ DIESEL, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOTRONICA.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mecatrónica automotriz.
- 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mecatrónica automotriz.
- 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mecatrónica automotriz.
- 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mecatrónica automotriz.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mecatrónica automotriz.

20202120020005 Página 5 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mecatrónica automotriz.
- 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7.1 ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1.1 ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **60894**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.

- A) Titulo en el Programa Técnico Laboral por Competencias en Mecánica de Motocicletas conferido por la Escuela de Investigación y Formación Empresarial el 15 de septiembre de 2012.
- B) Certificado expedido por el subdirector del SENA el 3 de octubre de 2017 sobre la ejecución de los siguientes contratos:
 - Contrato No. 100 del 25 de enero de 2011, por un término de 5 meses y 6 días
 - Contrato No. 291 del 7 de julio de 2011, por un término de 5 meses.
 - Contrato No. 123 del 31 de enero de 2012, por un término de 5 meses.

Acredita 15 meses de experiencia como Instructor.

- C) Certificado expedido por el SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL del SENA el 3 de octubre de 2017 sobre la ejecución de los siguientes contratos:
 - Contrato No. 000926 del 17 de enero de 2014, por un término de 10 meses y 26 días.
 - Contrato No. 000854 del 21 de enero de 2015, por un término de 10 meses y 21 días.
 - Contrato No. 003627 del 27 de febrero de 2017, por un término de 9 meses y 18 días.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	
	Acredita 31 meses y 5 días de experiencia como Instructor.	
	D) Certificado expedido por el SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL del SENA el 3 de octubre de 2017 sobre la ejecución del siguiente contrato:	
	- Contrato No. 1482 del 26 de diciembre de 2003, por el términicomprendido entre el 21 de enero de 2004 y el 9 de diciembre de 2004.	
	Nota: El contrato fue suspendido por 42 días por lo que acredita 9 meses y 6 días de experiencia a través de la constancia.	
	En total son acreditados 55 meses y 11 días de experiencia como Instructor.	

El señor **ÁLVAREZ CARDONA** allegó CAP en Mecánica de Motocicletas al proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", documento que resulta valido para acreditar el requisito mínimo de estudio, por lo que para dar cumplimiento al lleno de los requisitos debe acreditar: "Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida", ésta última acreditada por medio de la certificación expedida por el SENA el 3 de octubre de 2017, que da cuenta de la prestación de servicios como Instructor a través de los Contratos No. 100 de 2011, No. 291 de 2011 y No. 123 de 2012, con los cuales acredita 15 meses y 5 días de experiencia docente. En consecuencia, a continuación se analizará lo concerniente a la experiencia relacionada.

Respecto a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

"(...) se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)".

Por lo que el contratista se encuentra obligado únicamente a cumplir el objeto para el cual fue contratado en el plazo acordado con el contratante.

En consecuencia, opera el artículo 829 contenido en el LIBRO CUARTO "DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES" del Decreto 410 proferido el 27 de marzo de 1971¹, al contabilizar el tiempo contenido en la certificación expedida por la Institución de Educación del Caribe – INSTECAR, aportada por el señor ÁLVAREZ CARDONA al proceso de selección, dado que esta normativa señala los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil:

- "(...) ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde (...)" (Marcación intencional)

Al presentarse esta situación, en el marco de un concurso de méritos tendiente a una vinculación laboral con el Estado, se trae a colación la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

"(...) ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho (...)"

Dicho esto tenemos que el Acuerdo de Convocatoria, en el inciso 8 del artículo 19, señala los parámetros que permiten dictaminar la procedencia de una orden de prestación de servicios al acreditar la experiencia requerida por el empleo sobre el cual se adquirieron derechos de participación por el ciudadano, así:

"(...) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o

¹ Por el cual se expide el Código de Comercio.

20202120020005 Página 7 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) (...)"

Aunado a lo expuesto, para el contrato u orden de prestación de servicios <u>no</u> opera el inciso 7 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que indica:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)"

Conforme lo referido, y dado que el plazo de los contratos se fijó en meses y días, los 55 meses y 11 días certificados se tomaran como válidos para acreditar la experiencia solicitada.

Verificado el contenido de los escritos de defensa y contradicción radicados bajo los números 20196000647062 y 20196000640832 del 10 de julio, el Despacho ve la necesidad de corroborar la afirmación "la experiencia con cualquier tipo de automotor es igualmente valida", por lo que a continuación serán trascritos los objetos contractuales que el señor ÁLVAREZ CARDONA pretende validar a efectos de acreditar 36 meses de experiencia relacionada con Mecatrónica Automotriz solicitada por el empleo:

- <u>Contrato No. 000926 de 2014</u>: Prestar los servicios personales de carácter temporal para **impartir formación en el área de mecánica de motos**.
- <u>Contrato No. 000854 de 2015</u>: Prestar los servicios personales de carácter temporal para **impartir formación en el área de industria (mecánica de motos).**
- <u>Contrato No. 003627 de 2017</u>: Prestar los servicios personales de carácter temporal para **brindar formación**, orientación y asesoría para los programas de formación titulada y complementaria **del área de mecánica de motos.**
- <u>Contrato No. 1482 del 26 de diciembre de 2003</u>: Prestación de servicios personales como **docente área de mecánicas de motos.**

De acuerdo a lo transcrito en el numeral 6 del presente proveído, debe señalarse que el ejercicio del cargo precisa la demostración de calidades académicas y funcionales, de carácter taxativo, expreso y específico, mientras que la segunda es dependiente a las actividades que certifique el aspirante, por lo que, si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable al caso permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo, dado que las áreas temáticas que integran los módulos que son impartidos por los instructores del SENA, se encuentran aunadas a una línea conceptual y técnica concreta, por ende, univoca.

Formar aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente a los conocimientos que integran un curso de formación como el de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ deviene en el desarrollo de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 60894, habida cuenta que se está ejerciendo una actividad afín, es decir la enseñanza.

Dicho esto, y dado que los contratos de prestación de servicios, cuya ejecución fue certificada por el SENA, enuncian de forma clara y precisa la formación en el "área de mecánica de motos" encontramos que el argumento:

"(...) Si se trataba de hacer una selección específica y concreta para mecánicos de automóviles, así se debió precisar en los términos de la convocatoria y no cambiar luego las reglas de juego. Si la convocatoria se hizo para mecánica automotriz, se supone que el término automotriz, técnicamente hablando, abarca todo el género de vehículos que sean automotores; más aún, si se consulta el significado de Automotriz en el diccionario de la RAE, aparece AUTOMOTOR. (...)" presentado en el escrito de defensa y contradicción del aspirante, deviene en correspondencia con los hechos que se dan sobre el asunto.

Lo anterior, en la medida que de entre los conocimientos técnicos esenciales del empleo que fueron fijados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales se prevé:

- 2. Administración de taller de mantenimiento automotriz.
- (...)
 11. Rutinas de diagnóstico y mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo.
- (...)
 14. Mecánica general de los vehículos.² (...)"

² RESOLUCIÓN No. 1458 del 30 de agosto de 2017: "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA". Páginas 2087 y 2088.

20202120020005 Página 8 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conocimientos que como eje transversal incluyen el término "vehículo", el cual, una vez consultada la definición hecha por la R.A.E. prevén todo "Medio de transporte de personas o cosas."³, en consecuencia, incluye "todas las categorías particulares de automóviles, motocicletas, buses, motocarros o camiones" como señaló acertadamente el señor ÁLVAREZ CARDONA.

Aunado lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.1.2. GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ

La solicitud de exclusión del aspirante surge del presunto incumplimiento del requisito de educación, por lo que para realizar el análisis documental a que hay lugar en el presente acto administrativo es oportuno referir lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que frente a los parámetros para la acreditación de formación académica en el proceso de selección señala:

"(...) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo

³ Tomado de la página web: https://dle.rae.es/veh%C3%ADculo consultada por última vez el 20 de noviembre de 2019.

20202120020005 Página 9 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)"

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de formación se realizará contrastando los certificados de educación formal cargados en oportunidad por el señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **60894**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

RELACIÓN DE DOCUMENTOS REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto. Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de vehículos automotores, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica. Titulo como Tecnólogo en Mecánica Automotriz conferido por Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS Hemphill Schools de los Ángeles INDUSTRIALES, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA Y ELECTRONICA AUTOMOTRIZ, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA California el 19 de abril de 2013. AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIO AUTOMOTRIZ, B) Certificado de Aptitud Profesional TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA - CAP como Mecánico Reparador de **PROFESIONAL** INGENIERIA Motores de Combustión Interna ΕN AUTOMOTRIZ, **TECNICA PROFESIONAL** AUTOMOTRIZ, **TECNICA** PROFESIONAL conferido por el Servicio Nacional de PROCESOS INDUSTRIALES DE MECATRONICA. Aprendizaje - SENA el 24 de julio de 2003. Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DIAGNOSTICO Y GESTION AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ DIESEL, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOTRONICA. Alternativa de estudio: INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA. INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA.

El escrito de defensa y contradicción presentado a la CNSC por el aspirante radicado con el número 20196000623002 del 4 de julio de 2019, encuentra como eje argumental que el Certificado de Aptitud Profesional – CAP como Mecánico Reparador de Motores de Combustión Interna conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y allegado en SIMO, da cuenta del cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo con código OPEC No. 60984. Hipótesis que se funda en que, al ser referido: "Mecánicos de vehículos automotores", en el requisito mínimo de formación del empleo, el CAP aportado permite dar cumplimiento al requisito del empleo.

Anotación frente a la cual el Despacho encuentra la necesidad de aclarar el modo en que opera la demostración de este requisito, de acuerdo a la referencia contenida en la tabla y que es reiterada a continuación:

"Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto."

El Acuerdo de convocatoria frente a los Certificado de Aptitud Profesional – CAP indica en el inciso 8 del artículo 17:

"Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo."

Su acreditación, procede entonces con la presentación de certificados que den cuenta de la aprobación de los contenidos curriculares de un programa ocupacional concreto y particular, dado que un CAP se otorga a

20202120020005 Página 10 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

quienes aprueban programas completos referidos a ocupaciones⁴, ello implica que su acreditación no se da a través de títulos que ostenten contenidos gramaticales similares, se debe aportar la denominación fijada en el empleo, no otro semejante o parecido, como es pretendido por el señor AGUDELO GÓMEZ.

Por lo anterior, resulta necesario indicar las denominaciones de los certificados que permiten acreditar el requisito mínimo de formación mediante un CAP en el empleo, por lo que es necesario referir la clasificación de los oficios u ocupaciones que son válidas, tomando para ese efecto la CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES⁵, dado que en el territorio nacional este, es el insumo que ha sido determinado para focalizar los programas de formación para el trabajo y educación superior en el país, entre otros objetivos.

Es del caso indicar que la codificación se estructuró así:

"En la C.N.O, se encuentran agrupadas 545 ocupaciones, el nivel de mayor especificidad dentro de la clasificación jerárquica. Por su estructura matricial, está diseñada de modo que todos los empleos pueden asignarse a una de estas ocupaciones. Cada ocupación está conformada por varios "empleos" o "puestos de trabajo" que tienen un alto grado de similitud en términos del nivel de cualificación y el área de conocimiento necesarios para desempeñarse.

La C.N.O tiene 3 niveles de desagregación "áreas ocupacionales" (2 dígitos), "campos ocupacionales" (3 dígitos) y "ocupaciones" (4 dígitos). Las ocupaciones están agregadas en 144 "campos ocupacionales" y estos campos ocupacionales, a su vez, están agregados en 30 "áreas ocupacionales". Las áreas ocupacionales son la combinación de un área de desempeño y un nivel de cualificación. Cada área ocupacional tiene un código, número de dos dígitos. Por ejemplo: área ocupacional 11: Ocupaciones Profesionales de Administración y Finanzas. Los campos ocupacionales tienen un código numérico de tres dígitos y está compuesto por una o más ocupaciones. Los primeros dos dígitos corresponden al área ocupacional y el tercero identifica el campo dentro del área ocupacional. Por ejemplo: campo ocupacional 514: Diseñadores."

En el área ocupacional 83: OFICIOS Y OCUPACIONES EN TRANSPORTE, OPERACIÓN DE EQUIPO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO, Campo Ocupacional 838 - Mecánicos de Vehículos Automotores, figura la ocupación Mecánicos de motos - 8383, con el alcance de las denominaciones y/o cargos que se presentan:

- Mecánico de motocars.
- Mecánico de motocicletas.
- Mecánico de motos.

- Mecánico de vehículos livianos todo terreno.
- · Reparador de motos.

En conclusión, debido a que el CAP como Mecánico Reparador de Motores de Combustión Interna aportado al proceso de selección no es análogo a las denominaciones de las ocupaciones que fueron relacionadas, no podrá ser tomado por válido para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo, como es pretendido por el aspirante.

Empero, el título como Tecnólogo en Mecánica Automotriz conferido por Hemphill Schools, da cumplimiento a la alternativa al requisito que se presenta:

"Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DIAGNOSTICO Y GESTION AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ DIESEL, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOTRONICA."

Conforme lo anotado tenemos que el señor AGUDELO GÓMEZ acredita el requisito de estudio del empleo código OPEC No. 60984.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 18 transcrito indica:

"Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan." (Marcado intencional)

De acuerdo a lo indicado tenemos que los efectos sobrevinientes de la ausencia del apostille del título aportado, no soporta la exclusión del aspirante de la lista de elegibles como indica la Comisión de Personal del SENA, dado que como se encuentra normado en el Acuerdo de convocatoria, con posterior a la posesión en el empleo por parte del elegible, él cuenta con un plazo de dos (2) años para presentar el certificado académico

⁴ Artículo 3.2.2. NIVELES DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIONES del Acuerdo 08 de 1997: "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje".

⁵ SENA (2018): Clasificación Nacional de Ocupaciones – Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales.

20202120020005 Página 11 de 11

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009404 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

apostillado y convalidado en el territorio nacional so pena de ver revocado su nombramiento en el empleo por el cual concurso en el proceso de selección.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA** y **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la dirección electrónica registrada con la inscripción al proceso de selección por los aspirantes:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
71192828	ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA	andersonalvarez2006@yahoo.es
71184307	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	gilagudelo@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

